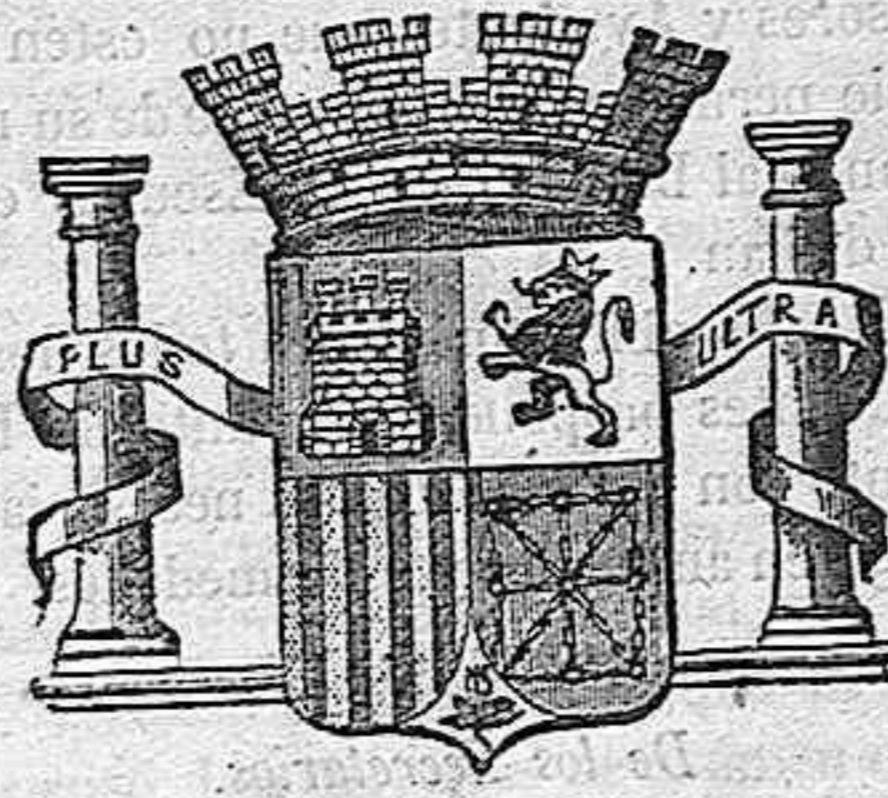


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	7
{Tres meses.....	12	50
{Seis.....	4	50
{Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
{Tres meses.....		
{Seis.....		
{Un año.....		

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, **MANUEL RUIZ ZORRILLA.**

### REGLAMENTO

de las Escuelas de Veterinaria.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cria y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curación de sus enfermedades por sí mismas y por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º La enseñanza oficial de Veterinaria se dará en las Escuelas de Leon, Córdoba, Zaragoza y Madrid; será costeada por el Estado, y dependerá de los Rectores de las Universidades respectivas, y por consiguiente de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 3.º Las enseñanzas que comprende la carrera de Veterinaria son:

Física y Química veterinarias ó con relacion á los animales y á los agentes exteriores á éstos: leccion alterna, un curso.

Historia natural, id. id. leccion alterna, un curso.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos: un curso de leccion diaria.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Reconocimiento de animales, aplomo, pelos y modo de reseñar: un curso de leccion diaria.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal: un curso de leccion diaria.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: un curso de leccion diaria.

Agricultura y Zootécnia.—Derecho veterinario y policia sanitaria: un curso de leccion diaria.

Clinica médica: un curso de leccion diaria.  
Clinica quirúrgica: un curso de leccion diaria.  
Ejercicios de diseccion: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de viviseccion: un curso de leccion diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfeccion en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootécnia.

Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada Escuela un hospital clínico, un botiquin, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fragua, un arsenal quirúrgico y un gabinete de Física é Historia natural.

Art. 5.º Los estudios referidos dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del reino.

Art. 6.º El curso empezará el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, y la matrícula estará abierta desde el día 1.º al 30 de Setiembre. Las lecciones orales serán de hora y media.

Art. 7.º Ocho dias ántes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que las desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.º Desde la fecha de este Reglamento no habrá más clases de títulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesion á que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo título probando en cualquiera de las Escuelas las asignaturas que les falten y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de derechos.

#### CAPÍTULO II

De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno de entre los Catedráticos de cada una: el de la de Madrid disfrutará la gratificacion de 750 pesetas, y la de 500 los de provincia.

Art. 10. Son atribuciones del Director:

1.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobación de la Junta de Profesores y á la del Gobierno, y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.  
4.º Designar los dias y horas en que han de celebrarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedras, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Proponer al Gobierno el Catedrático que ha de ejercer el cargo de Secretario.

7.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso, é imponer hasta 15 dias de suspension de sueldo á los pensionados y dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores y á la Dirección general de Instrucción pública.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior; resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por éstos, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administracion de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

12. Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Profesores se retire la pension al que falte á ellas.

13. Expedir los títulos de Veterinario con arreglo á la legislación vigente.

Art. 11. Para sustituir al Director en ausencia y enfermedades, nombrará el Gobierno en la Escuela de Madrid un Catedrático para el cargo de Vicedirector, que auxiliará ordinariamente al primero en el régimen y administracion del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificacion de 500 pesetas. En las provincias sustituirá al Director el Catedrático más antiguo.

#### CAPÍTULO III.

Del personal facultativo.

Art. 12. El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías.—Catedráticos



de número.—Profesores auxiliares.—Ayudantes de clases prácticas.

Art. 13. En todas las Escuelas de Veterinaria habrá seis catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos Ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincia.

Art. 14. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente:

Un Catedrático de Física, Química é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes exteriores.

Uno de anatomía general descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los sólidos y demás animales domesticos.

Uno de Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomo, pelos y modo de reseñar.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría y práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica.

Uno de Agricultura y Zootecnia, y Derecho veterinario y policía sanitaria.

Art. 15. Los Profesores auxiliares serán en cada Escuela:

Un Profesor de fragua.

Un Director anatómico.

Art. 16. El sueldo de los Catedráticos de número será 3.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente, y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüedad 300 pesetas cada cinco años, á contar desde el día 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan mayor sueldo que el de entrada no podrán aspirar á estos aumentos hasta que, computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fecha, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares á los Ayudantes que publicaran alguna obra, ó dieran á conocer algun descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicacion se hará por el Gobierno oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán: una por oposicion y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid por oposicion en todos los casos, salvo el derecho que á los actuales supernumerarios concede el Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre los de provincias, y las de éstas se proveerán por oposicion. Los Ayudantes serán nombrados por la Direccion general de Instruccion pública á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposicion á las plazas de Profesores de número, de Auxiliares ó de Ayudantes se necesita el titulo de Veterinario que este Reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligacion de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director, y de los Auxiliares y Ayudantes obedecer á aquél y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir directamente al Rector y al Gobierno enalzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, y concluidos

que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Profesores y Ayudantes que no estén afectos á un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto á donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatorio para todos los Profesores y Ayudantes proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los Secretarios.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificacion de 300 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes llevando los libros en la forma que se dispone en el Reglamento general administrativo.

5.º Formar cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas y un Escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

#### CAPÍTULO V.

##### De los dependientes.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bedeles á 1.000; un portero con 750; un jefe de caballeriza con 823, y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje con el sueldo anual de 875 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director, y su separacion la acordará la misma Junta en virtud de peticion de una comision de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservacion del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma, la del Director y la del Secretario; ex-

ceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquin, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

#### CAPÍTULO VI.

##### De la Junta de Profesores.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

1.º En la redaccion de los presupuestos.

2.º En la aprobacion de cuentas.

3.º En la formacion del cuadro de asignaturas.

4.º En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administracion de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 35. Es atribucion de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes, y el separarles en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará tambien los Profesores auxiliares que sirvan interinamente las enseñanzas vacantes con la mitad del sueldo de la catedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la correccion ó castigo que necesite su aprobacion.

#### CAPÍTULO VII.

##### De los alumnos.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificación competente poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó acreditarlos en un examen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este Reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponérseles son:

A los alumnos no pensionados:

1.º La reprension privada por el Profesor.

2.º La reprension pública en la cátedra.

3.º Expulsion temporal de la Escuela.

4.º Expulsion absoluta.

Para los pensionados con 750 pesetas:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública por el Profesor.

3.º Recargo de guardias.

4.º Suspension hasta 15 dias de sueldo.

5.º Pérdida de la pensión.

Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública por el Profesor.

3.º Recargo de guardias.

4.º Pérdida de las ventajas de su condicion de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

La pérdida de la pensión, la del carácter de alumno agregado y la expulsion temporal y absoluta de a Escuela se impondrán por el Consejo de discipli-



na, oyendo á los Profesores respectivos y al interesado, y con aprobacion del Gobierno; fijándose en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 41. Los que hubieren hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera podrán incorporarlos á la enseñanza oficial, previo exámen y pago de matriculas en los mismos establecimientos; y los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre ó procedente del extranjero, podrán tambien rehabilitarse sufriendo el exámen de revalida igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 42. Para el servicio de la Escuela habrá en cada establecimiento de provincia dos alumnos pensionados con 750 pesetas anuales, y cuatro con el mismo haber en Madrid.

Art. 43. Tambien se concederá el diploma de alumnos agregados al servicio facultativo á cuatro en cada Escuela de provincia y á ocho en la de la corte, con dispensa del pago de los derechos de matriculas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 44. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposicion entre los que tengan probada la asignatura de Cirujía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar; y los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número bajo la presidencia del Director de la Escuela. El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Profesores; ejercerá como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las vacantes por el Tribunal en votacion pública á los que reunan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno los nombres de los agraciados con la pensión de 750 pesetas para disponer el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para tenerlo en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 45. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el Reglamento interior, y su distribucion en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De los exámenes y premios.

Art. 46. Los exámenes empezarán el dia 1.º de Junio y el dia 1.º de Setiembre, y todos serán públicos. Los alumnos podrán matricularse y cursar las asignaturas en el orden que prefieran; pero las probarán en el que se establece en el art. 3.º de este Reglamento.

Art. 47. Los ejercicios prácticos de cada una de las asignaturas que los tienen en la carrera, se probarán en un exámen especial. Si en este exámen no fuesen aprobados, no podrán serlo en la asignatura correspondiente.

Art. 48. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados un premio y dos *accessit*: esta adjudicacion se hará mediante oposicion ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Escuela nombrados por la Junta á propuesta del Director, y los ejercicios los determinará el Reglamento interior.

Art. 49. El Jurado para el exámen de revalida de Veterinario se compondrá de tres Catedráticos de la Escuela, nombrados por la Junta de Profesores.

Art. 50. El exámen de revalida para aspirar al título de Veterinario consistirá:

1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duracion serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instruccion del examinando.

2.º El Jurado designará al examinando con 24

horas de anticipacion un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instruccion y aptitud, y sin ayuda ajena.

3.º Un ejercicio práctico de Cirujía y otro de herrado y forjado, á eleccion del Tribunal.

Art. 51. No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso. Los derechos de exámen en los de revalida serán 30 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces. Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los exámenes de prueba de curso.

Art. 52. Una vez constituidos los Jurados para las revalidas, y fijados los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, el Director de la Escuela elevará á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto dia no se recibiera orden en contrario.

Art. 53. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 54. La presidencia de estos Tribunales corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte. El Secretario será el Profesor más moderno del Jurado.

Art. 55. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado haya extendido las actas correspondientes: éstas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

#### CAPÍTULO IX.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. La Biblioteca de las Escuelas de Veterinaria estará á cargo de un Ayudante de clases prácticas. Las clínicas al de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los Profesores de anatomía y de disecciones.

El botiquin bajo la responsabilidad del Profesor de Farmacología.

La oficina de herrado y forjado bajo la del Profesor de fragua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los gabinetes de Física, Química é Historia natural á cargo del Profesor respectivo.

Y la huerta al del Profesor de Agricultura y Zootecnia.

Art. 57. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 58. Los Profesores auxiliares no podrán tener clases orales en los establecimientos en que sirvan.

##### DISPOSICION TRANSITORIA.

Las reformas referentes á aumento de gastos que se introducen en este Reglamento se irán planteando con arreglo á los créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera transitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid, 2 de Julio de 1871. = Aprobado por S. M. = RUIZ ZORRILLA.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 124.

Habiendo faltado de la dehesa de Arévalo cuatro caballerías, cuyas señas se expresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, que si averiguan su paradero lo pongan en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo para que puedan ser recogidas, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallasen, si apareciesen como sospechosas de haberlas robado.

Soria, 3 de Julio de 1871.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua de cuatro años; pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media, herrada de los cuatro pies y un poco rozada del terollo.

Otra yegua careta, empedrada, cola blanca, cinco años, algo más de seis cuartas y media, herrada de los cuatro pies y dos de ellos blancos.

Otra yegua pelo rata, de cuatro años, seis cuartas y media, mala anca, la crin cortada y herrada de los cuatro pies.

Un caballo de cinco años, castaño oscuro, un poco estrellado, de seis cuartas y media, mal herrado de las manos y nunca de los pies.

## SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno civil sobre registro de la mina de plomo titulada La Cruz, del termino de la Alameda, hecho por D. Pedro Carrasco Ruiz, vecino de Lorca, en virtud de instancia de renuncia presentada por dicho Ruiz, he decretado lo siguiente:

«En vista de la instancia de D. Pedro Carrasco Ruiz, de fecha 3 de Mayo último, y de lo informado por el Ingeniero Jefe de minas del distrito de Guadalajara, se declara fenecido este registro y franco el terreno de su referencia. Publíquese en el *Boletín oficial* y notifíquese al representante en esta capital del expresado Ruiz. Soria, 3 de Julio de 1871.—El Gobernador, SOLÍS.—R.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Soria, 6 de Julio de 1871.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

#### Comision provincial de la Diputacion de Soria.

Por acuerdo de esta Corporacion de 3 del corriente, se saca á pública subasta por el tiempo de cuatro años y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, el Teatro de esta ciudad, que pertenece á la Casa de Maternidad, Huérfanos y Desamparados de la misma, cuyo acto tendrá lugar el jueves 15 del corriente á las doce de la mañana, en la casa-palacio de la Diputacion, ante el Sr. Vicepresidente de la Comision, bajo el tipo de 375 pesetas anuales.

Los que quieran tomar parte en la subasta, deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que abajo se inserta, acom-



pañando documento que acredite haber impuesto en la Depositaria provincial la cantidad de 18 pesetas 75 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá postura.

Soria, 6 de Julio de 1871.—El Vicepresidente accidental, REMON.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

*Modelo de proposicion*

El que suscribe, vecino de..... habiendo visto

el anuncio inserto en el *Boletin oficial* núm..... del..... para la subasta del Teatro de esta ciudad, se compromete á tomar en arrendamiento dicha finca, bajo las condiciones establecidas y que están de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion, por..... anuales. Ha hecho el depósito que para tomar parte en la subasta exige el referido anuncio, segun se justifica por el documento adjunto.

**SECCION CUARTA.**

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JUNIO DE 1871.

**Factorías de utensilios del Burgo de Osma.**

*RELACION de las compras verificadas en el presente mes, con expresion de sus valores, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.*

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDADES.	PRECIO. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
ACEITE.					
3	El Burgo.	Pedro Illana.	10 litros.....	1,39	13,90
14		El mismo.	4 idem.....	1,39	5,56
24		El mismo.	5 idem.....	1,39	6,95
					26,41
CARBON.					
14	El Burgo.	José Villaoz.	19 idem.....	4,12	8,24

**RESUMEN.**

Por 19 litros de aceite. . . . . 26,41 pesetas.  
 Por 2 quints. métricos de carbon. . . . . 8,24  
**TOTAL. . . . . 34,65**

Importa esta relacion treinta y cuatro pesetas [sesenta y cinco céntimos.—Burgo de Osma, 30 de Junio de 1871.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, JULIAN COMPAGNI.—El Oficial Administrador, TIBURCIO GARCIA ROJO.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JUNIO DE 1871.

**Factoría de subsistencias del Burgo de Osma.**

*RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.*

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NÚMERO de Fanegas.	CADA UNA.			IMPORTE. Pests. Cénts.
				Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas.	Reduccion á raciones	
30	El Burgo.	PAN. D. Tomás Rodrigo.	53	31	0,25	2.366	591,50
		BAJA. Se hace de un céntimo de peseta en racion segun contrato.					23,66
23	El Burgo.	CEBADA. D. Roman Bermejo.	53	31	7,25	424	384,25
23	El Burgo.	PAJA. D. Juan Palomar.	22	22	4,50	366,66	99
AUMENTO.							
Por la conduccion de veintidos quintales métricos de paja á 1,25 pesetas quintal. . . . .							27,50
							126,50

**RESUMEN.**

Por 2.366 raciones de pan á 0,24 pesetas una. . . . . 567,84  
 Por 53 fanegas de cebada. á 7,25 pesetas una. . . . . 384,25  
 Por 22 quintales métricos de paja y su conduccion. . . . . 126,50  
**TOTAL. . . . . 1.078,59**

Importa esta relacion mil setenta y ocho pesetas y cincuenta y nueve céntimos. Burgo de Osma, 30 de Junio de 1871.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, JULIAN COMPAGNI.—El Oficial Administrador, TIBURCIO GARCIA ROJO.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Liceras.**

Formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, para el ejercicio económico de 1871 á 72, no obstante haber sido aprobado por la Corporacion municipal, ésta ha acordado su exposicion al público para que los contribuyentes del distrito de Torremocha, Mor-

cuera, Montejo, Noviales, Cuevas de Ayllon y los de del indicado Liceras puedan reclamar de agravio en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuyas reclamaciones se oirán en la Secretaria de la expresada Corporacion, pasados los cuales no se oirán por justas y leagales que sean.

Liceras, 2 de Julio de 1871.—El Alcalde Presidente, HERMÓGENES ARRANZ.

**Ayuntamiento constitucional de Vildé.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito, correspondiente al año económico de 1871-72, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que los en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean en su derecho, advirtiendo que no serin admisibles sino por error de la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible y que no se admitirán las que no se presenten en término de ocho dias, desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Vildé, 2 de Julio de 1871.—P. O.—El Secretario, ELÍAS MENDEZ Y MOLINA.

**Ayuntamiento de Seron.**

Desde el dia 4 al 12 del corriente mes, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal el amillaramiento y repartimiento de inmuebles de su término, para el año económico de 1871-72, á donde los contribuyentes de todas clases, y especialmente los forasteros, podrán acudir para enterarse de su contingente y poder reclamar de agravio, si creyesen habersele inferido.

Seron, 3 de Julio de 1871.—El Alcalde, MIGUEL MARTINEZ.

**Ayuntamiento de los Rábanos.**

Formados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y el general vecinal con destino á cubrir los gastos provinciales y municipales de este pueblo para el ejercicio económico de 1871 á 72, no obstante de haber sido aprobados por la Corporacion municipal, ésta ha acordado su exposicion al público en la casa capitular del mismo, en conformidad con las disposiciones vigentes, para que los contribuyentes en ellos inscritos puedan reclamar de agravio en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna por más justa que sea. Los Sres. Alcaldes de Soria, Hinojosa de la Sierra, Tardajos é Ituero darán la oportuna publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones, porqué en dichos repartos figuran como contribuyentes forasteros varios vecinos de los mismos.

Rábanos, 5 de Julio de 1871.—Por no saber el Alcalde, lo hace á su ruego.—El Secretario, CASIANO EGIDO.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VENTA EN SORIA.**—En el comercio de los Señores Camana hermanos, calle del Collado, número 50, además de los paños, telas, quincalla, fideos al por mayor de su propia fábrica; almacén de maderas, camas de hierro y depósito de libritos para fumar de la fábrica de D. José Riber, se hallan tambien de venta metros de madera, pesas de hierro y laton, colecciones de medidas para líquidos, desde el centilitro al decálitro, en estaño y hoja de lata, y hasta el medio hectólitro de las de madera para los ácidos. Dichas medidas, de las que tiene que proveerse el comercio y particulares en general, están refinadas conforme manda la ley, y se venden, así como los demás efectos, á precios equitativos.